

Duranton es más preciso: «En el lenguaje filosófico, dice (382), se entiende por *substancia*, un ser que *subsiste* por sí mismo, a diferencia del *accidente*, que no subsiste sino en cuanto adhiere a un sujeto. Y bajo este respecto, la substancia sería el ser mismo, o el objeto. Pero, en derecho, esta palabra tiene diferentes acepciones, según los diversos casos. Así, ya la substancia es a la vez la forma y la materia, de suerte que si la forma cambia, la substancia es por decirlo así destruida... Mientras que, si la forma es conservada, *res eadem existit*, aunque la materia haya sido totalmente cambiada, como una nave que ha sido frecuentemente rehecha. Pero en los contratos, generalmente la substancia de la cosa se entiende también de la materia de que esta cosa es formada, de suerte que el error sobre la materia, aunque no recaiga sobre el objeto mismo, sobre el cuerpo, vicia no obstante el consentimiento, y se opone, en consecuencia, a la validez del contrato. Así cuando, creyendo comprar candelabros de oro, me venden candelabros de cobre dorado, hay error sobre la substancia, aunque sean los mismos objetos que he entendido comprar. No me he engañado con respecto al cuerpo, sino que he caído en error sobre la substancia de este cuerpo, sobre la materia. Creía comprar candelabros de oro y no candelabros de cobre. Hay, pues, un error que vicia mi consentimiento y que anula el contrato. Y para que haya lugar a nulidad no es necesario que el que me ha vendido estos candelabros me haya engañado sobre la materia, basta que haya al respecto un error de mi parte...».

Marcadé dice también bien (383): «Es verdad que, en filosofía se entiende por *substancia* de la cosa, la cosa misma en lo que ella tiene de más íntimo, esta materia fundamental e inaccesible a los sentidos que soporta las cualidades, los modos; *quod stat sub modis, substantia*, pero tal no es el lenguaje del derecho. No considerando las cosas sino desde el punto de vista de su utilidad para el hombre, la ley entiende por substancia de estas cosas el conjunto de sus cualidades principales. Así Pothier, cuyas ideas han seguido constantemente los redactores del Código, nos dice que «el error anula la convención... cuando recae sobre la *cualidad* de la cosa que los contratantes han tenido *principalmente en vista* y que hace la *substancia misma de la cosa*. Pero ¿cómo se distinguirán las cualidades principales, substanciales, de las cualidades puramente accesorias y accidentales?... Se debe, según nosotros, entender por cualidad *substancial* toda cualidad que, no siendo susceptible de más o de menos, hace pasar el objeto de tal género a tal otro género, según que esta cualidad exista o no exista. Así he creído comprar candelabros de oro, y estos candelabros son de cobre, un caballo árabe, y este caballo es normando, un cuadro de Rafael, una medalla antigua, un mueble de Boulle y el objeto no es más que

(382) Duranton, t. 10, n.º 114.

(383) Marcadé, t. 4 sobre el art. 1110, n.º 407.

una imitación en estos casos y otros semejantes, el contrato puede ser anulado según nuestro artículo. Se trata aquí en efecto de cualidades que, si bien no son más que cualidades, hacen sin embargo que el objeto sea tal cosa y no tal otra cosa, que lo clasifican, necesitan y absolutamente en tal género perfectamente determinado y distinto de todo otro género. Un cuadro es de Rafael o no es de él, un caballo es árabe o no lo es, esto es absoluto y no admite más o menos».

Demante y Colmet de Santerre después de una argumentación análoga a la de Marcadé terminan diciendo (384): «La distinción es, pues, delicada entre las *cualidades substanciales* y las que no lo son: sin embargo, si se quiere sacar una enseñanza de la palabra misma que la ley emplea, de la palabra *substancia*, se llegará a esta idea que las cualidades que constituyen la substancia son aquellas cuya ausencia desnaturaliza la cosa, la altera hasta el punto de llegar a ser otra cosa, otro ser que aquel que debía ser...».

Demolombe, después de expresar su opinión de que el Código francés distingue el error *in corpore* del error *in substantia* (385), dice que la distinción entre las *cualidades substanciales* y las *accidentales*, es delicada. «La substancia de una cosa en derecho consiste, en la cualidad principal y característica que individualiza esta cosa, que la hace esencialmente propia a cierto uso y de la cual saca su nombre, el *nomen appellativum* que sirve para distinguirla de las otras cosas; también se la designa en efecto, por un *substantivo* o por una reunión de palabras empleadas *substantivamente*, un candelabro de plata, un caballo árabe, un cuadro de Rubens. La substancia, así considerada, es un elemento absoluto, que no es susceptible de más o de menos, ni de grados, ni de matices; ¡es si o no!, ¡es todo o nada!... He ahí la substancia, la cualidad substancial, aquella cuya ausencia desnaturaliza la cosa, y hace que ella sea otra cosa, otro ser que aquél que las partes o una de ellas tenía en vista... *aliud pro alio* dice muy justamente Ulpianus».

Aubry y Rau han extremado aún esta teoría objetiva y netamente materialista. «Por *substancia de la cosa* se debe entender, dicen (386), no solamente los elementos materiales que la componen, sino también las propiedades cuya reunión determina su naturaleza específica, y la distingue, según las nociones comunes, de las cosas de todo otro género. En cuanto al error que recae sobre el origen, sobre la antigüedad, o tal o cual otra cualidad más o menos importante de la cosa, no vicia el contrato, a menos que habiendo las partes tratado en vista de semejante cualidad, indicada o precisada, haya llegado a ser una condición de la convención. Así, la venta de un cuadro que el comprador supone ser de tal maestro, o de monedas que él toma por antiguas, debería no obstante su error, ser mantenida, si las partes no se hubieran explicado sobre estas cualidades, y el vendedor no tuviera que reprocharse un ocultamiento fraudulento de la verdad».

(384) Demante y Colmet de Santerre, t. 5, n.º 16 bis II.

(385) Demolombe, t. 24, n.º 88, 2.º.

(386) Aubry y Rau, t. 4, § 343 bis, 1.º texto y nota 4 siguientes, pág. 490.

Y Huc insiste en estas ideas, y rechazando los conceptos de Pothier, de acuerdo con los cuales el error sobre la substancia debería ser el error sobre una cualidad principal que las partes han tenido principalmente en vista al contratar, avanzada en la doctrina por los autores que desde mediados del siglo XIX echaban las bases de la doctrina *subjetiva*, dice (387): «Esta definición es contraria al texto (de la ley) que habla de *substancia* y no de *cualidad*; además, carece de precisión porque hay personas que esperan encontrar en las cosas cualidades extraordinarias, y sería absurdo anular el contrato so pretexto de que ellas han incurrido en error relativamente a una de estas cualidades extraordinarias que tenían principalmente en vista... He aquí, creemos, la verdadera noción de la substancia: es lo que permite dar a una cosa el nombre sustantivo que la distingue; son, por consiguiente, los atributos sin los cuales la cosa objeto del contrato, sería clasificada en otra categoría de sustantivos; estos atributos tienen por rasgo distintivo de no ser susceptibles ni de más ni de menos. El error sobre tales atributos es, de *piano* una causa de nulidad sin que sea necesario una cláusula especial del contrato. Así una persona compra una brújula creyendo comprar un reloj; compra vinagre creyendo comprar vino... el error se ha referido a un punto que no era susceptible de más o de menos, y no ha sido necesario una cláusula particular para que el contrato sea anulable en razón de tal error... Pero si el error se refiriera a una simple cualidad, susceptible de más o de menos, por ejemplo, al valor de la cosa vendida, o al estado más o menos próspero de un establecimiento de comercio, cedido, o al rendimiento de leche esperado de una vaca lechera, o a la importancia de las entradas de un oficio vendido, no habría error sobre la substancia. Esta característica de ser susceptible de más o de menos, no aparece siempre con nitidez... ¿Qué debe pensarse de ciertas circunstancias particulares que miran a la materia, al origen, a la antigüedad de un objeto, y que influyen singularmente sobre su valor, como en los cuadros, las estatuas, las medallas, los objetos de arte y otros muebles que pueden ser de oro o de plata como de fierro, cobre o bronce? Se confunden bastante fácilmente las cualidades resultantes de estas circunstancias con la substancia... Pero hay contradicción en los términos: la substancia de un candelabro es ser un objeto portátil destinado a llevar una luz. Todo objeto apropiado a tal destinación será un candelabro independientemente de la materia de que esté formado. La materia no es, pues, más que un accidente... Si ha habido error sobre la materia, el contrato es anulable, no por causa de error sobre la substancia, sino por causa de error sobre una cualidad accidental en virtud de la convención que ha hecho de la presencia de esta cualidad una condición de validez del contrato. La existencia de una convención especial es aquí revelada por la denominación empleada para designar el objeto;

(387) Huc, t. 7, n.º 22 y siguientes.

algunas veces la existencia de esta convención será revelada por el precio convenido».

Larombière se había apartado, sin embargo, de esta apreciación. Distingue claramente este autor el error que impide la formación del contrato del error que lo anula, como sería la venta de un género de algodón a quien quiere comprar uno de seda, de un reloj de cobre al que entiende que se trata de un reloj de oro. «En los casos que acabamos de examinar dice (388), el error no recae sobre la cosa misma, sino sobre su cualidad, puesto que se trata del género, del reloj... que yo quería comprar. Mas yo quería un género de seda, un reloj de oro... y no otra cosa. Esta cualidad de la cosa la tenemos principalmente en vista; hacemos de ella los dos, la condición esencial del contrato, la cualidad substancial de la cosa, su substancia misma». Se aparta Larombière de la teoría objetiva, pero no del todo; y esto explica que exija el acuerdo de ambas partes para considerar como substancia de la cosa una cualidad que puede no constituirla materialmente.

En realidad fué Laurent, cuya obra vió la luz pública en 1869, uno de los primeros en rechazar francamente una doctrina que se desentendía en forma tan grave del texto del Código de Napoleón y de los precedentes que lo informaban. Volviendo a Pothier y a Domat, «los verdaderos autores del Código civil», según su expresión, dice Laurent (389) que «el error sobre la substancia es, pues, un error sobre las cualidades; pero todo error sobre las cualidades no es substancial. Es necesario que recaiga sobre una cualidad principal; y es la intención de las partes la que decidirá si una cualidad es principal o no; es preciso ver lo que las partes han tenido en mira al contratar. Es el caso de aplicar el principio de Domat: «Las partes no habrían contratado si ellas hubieran sabido que la cosa no tenía la calidad que le suponían...». La cuestión es, pues, en definitiva una cuestión de intención, es decir, que el juez debe decidirla según las circunstancias de la causa». Refiriéndose en seguida a las definiciones dadas por Aubry y Rau, por Marcadé, por Colmet de Santerre, agrega: «Rechazamos esta definición desde luego, porque de ella resulta que el vicio del consentimiento sería una ausencia de consentimiento, pues si el error sobre la substancia fuera un error sobre la cosa, sobre el *ser* que debe constituir el objeto del contrato, no habría consentimiento y, por lo mismo, no habría contrato. Ahora bien, esta consecuencia es inadmisibles porque está en contradicción con la doctrina de Pothier, y es precisamente esta doctrina la que los autores del Código han seguido; sobre este punto no puede haber la menor duda. Rechazamos también la definición, porque ella hace de una cuestión de derecho, una cuestión material, en el sentido de que la ausencia de tales o cuales cualidades materiales hará que el error será o no será substancial...» (390)

(388) Larombière, t. 1, sobre el art. 1110, n.º 2 y 3.

(389) Laurent, t. 15, n.º 488.

(390) Laurent, t. 15, n.º 489.

Esta es también la doctrina enseñada por Mourlon, Baudry-Lacantiné, Planiol, Buisson y Beudant. «La substancia de una cosa es la cualidad principal que las partes han tenido en vista al contratar, en ausencia de la cual una de ellas no habría contratado: o en otros términos, la relación principal bajo la cual la cosa ha sido considerada en el contrato», dice Mourlon. (391). *Substancia* es aquí sinónimo de *cualidades substanciales*, dice Baudry-Lacantiné (392). La ley designa con esta expresión las cualidades de la cosa que las partes o una de ellas han tenido principalmente en vista al contratar, aquéllas sin las cuales no habrían contratado». Según Planiol, «el error sobre la substancia es un error sobre las cualidades de la cosa que es objeto del contrato. Se considera como substancial la cualidad que la parte ha tenido principalmente en vista, cuando ha dado su consentimiento, aquélla sin la cual no habría contratado» (393).

Beudant se expresa en estos términos, después de resumir la tradición con Pothier, quien ha suministrado según él de antemano el mejor comentario del art. 1110 del Código de Napoleón: «El error anula la convención, cuando recae sobre la cualidad de la cosa que las partes han tenido principalmente en vista y que hace la substancia de la cosa». Así la cualidad que ha determinado la voluntad de las partes forma, desde el punto de vista del contrato, la substancia de la cosa; por consiguiente, el error sobre la substancia no es más que un error relativo a las cualidades de la cosa, pero que mira a la cualidad que las partes han tenido en vista. Para saber si tal cualidad es substancial o simplemente accidental es preciso atenderse menos a la naturaleza de la cosa considerada en sí misma; que al punto de vista bajo el cual ha sido considerada por las partes. Puede muy bien ocurrir que una misma cualidad deba ser considerada como substancial en un caso, como accidental en otro. He aquí todo lo que puede decirse a este propósito. Es substancial la cualidad que según la intención de las partes, tal como ha sido expresada o tal como resulta de las circunstancias, constituye una condición de la convención; la que ha determinado la voluntad de las partes, en el sentido de que la convención no se habría realizado si la inexistencia de esta cualidad hubiera sido conocida. Es accidental, al contrario, la cualidad que no ha sido especialmente contemplada como condición de la convención, la que no ha sido determinante de la voluntad de las partes, en el sentido de que la convención se habría verosimilmente realizado, aunque no hubiera existido, o sólo hubiera existido parcial e incompletamente. En resumen, la cuestión de saber qué cualidades deben ser consideradas como substanciales debe ser resuelta en hecho más bien que en derecho» (394). De modo que, según Beudant, la procedencia de una cosa, su origen,

su antigüedad, un simple signo distintivo, así como su naturaleza intrínseca puede constituir la substancia, contrariamente a lo sostenido por Aubry y Rau.

En cuanto al gran profesor Buisson (395): «Lo que rechaza en absoluto es la doctrina, que es notablemente la de Aubry y Rau, según la cual las cualidades substanciales deben encontrarse en las cualidades que determinan la naturaleza específica de la cosa según la común opinión. En esta doctrina, no habría ya que tomar en cuenta el punto de vista en que se han colocado las partes al contratar, sino aquél bajo el cual el objeto es considerado según la opinión común. Yo rechazo, pues, esta teoría de Aubry y Rau, porque el Código ha reproducido a Pothier, que se colocaba, él, sobre todo en el punto de vista de las partes».

Esta teoría subjetiva es la que tiende a predominar en la doctrina francesa. Es ella la que enseñan Baudry-Lacantiné y Barde, y profesan también Colin y Capitant.

«¿Qué debe entenderse por *substancia*? se preguntan Colin y Capitant. En el sistema, más estricto se atienen a la noción *objetiva* de substancia. La substancia sería, sea, como entre los Romanos, la materia del objeto (yo he comprado candelabros de bronce plateados que creía de plata), sea, lo que es ya menos estrecho, el conjunto de cualidades o propiedades, cuya reunión determina la *naturaleza específica* del objeto y lo distinguen, según las nociones comunes, de las cosas de todo otro género. Esta opinión ofrece la ventaja de un criterio objetivo, pero ella es demasiado estrecha. Un error sobre una *cualidad* de la cosa, por importante que fuere desde el punto de vista del valor de esta cosa, por ejemplo, el error sobre la *antigüedad* o el *origen* de una obra de arte, particularmente sobre la personalidad del artista que la ha fabricado, no bastará para hacer anular el contrato... Nosotros creemos que este sistema es inadmisibles. Se aparta mucho de Pothier, quien consideraba que podía ser *substancial* una cualidad cualquiera de la cosa. Tiene el gran defecto de pretender eliminar toda apreciación de la voluntad de los contratantes, como si esto fuera posible en una materia en que es esta voluntad, con sus variaciones y sus rasgos, lo que confiere a cada operación su fisonomía propia... Creemos, pues... deber afilarnos en el sistema *subjetivo*, según el cual es necesario entregarse en cada caso a la investigación de la *intención de las partes*. La substancia de la cosa no será, pues, un conjunto de elementos estables, siempre los mismos, quienesquiera que sean los contratantes. Serán al contrario elementos variables con cada individuo. Será la calidad que el contratante o los contratantes tenían principalmente en vista, la que los ha determinado a contratar, en una palabra, aquella de que puede decirse: «Si el interesado hubiera conocido su error, ciertamente no habría hecho el contrato» (396).

(395) Buisson, *Propriété et contrat*, loc. 42, pág. 397.

(396) Colin y Capitant, *Cours élémentaire de droit civil français*, t. 2, pág. 296.

(391) Mourlon, *Révisions écrites sur le Code civil*, t. 2, n.º 1043.

(392) Baudry-Lacantiné, *Précis de droit civil*, t. 2, n.º 768.

(393) Planiol, *Traité élémentaire de droit civil*, t. 2, n.º 1095.

(394) Beudant, *Les contrats et les obligations*, n.º 111, pág. 59.

«Aquí, en la opinión que creemos preferible dicen Baudry-Lacantinière y Barde (397) *substantia* es sinónimo de *cualidades subjetivas*. La ley designa con esta expresión las cualidades de la cosa que las partes o una de ellas han tenido principalmente en vista al contratar, aquéllas sin las cuales no habrían contratado. Tal es precisamente el sentido en que Pothier emplea la palabra *substantia*, puesto que declara que el error invalida la convención, «cuando recae sobre la calidad de la cosa que los contratantes han tenido principalmente en vista y que hace la substancia de esta cosa». Al contrario, el error sobre una cualidad no substancial, es decir, sobre una cualidad cuya ausencia conocida de las partes no les habría impedido contratar, no es una causa de nulidad. Los distinguidos civilistas al adoptar así de lleno la teoría subjetiva, sacuden de su espíritu un escrúpulo científico diciendo: «Que esta teoría desconozca la definición que se da en filosofía de la palabra *substantia*, será muy cierto; que sea aún más o menos arbitraria, será posible. Mas esta constatación es indiferente, puesto que una disposición legislativa, fundada o no bajo el punto de vista filosófico, se impone de la misma manera. Se trata únicamente aquí de investigar el pensamiento del legislador; pues bien, en nuestro caso nosotros conocemos este pensamiento desde que conocemos el de Pothier». Y en seguida analizan las opiniones de Aubry y Rau y de Huc para poner de manifiesto sus defectos e inconsecuencias y la necesidad de seguir la doctrina subjetiva.

Planioi, Ripert y Esmein, Demogue y Josserand (398) se pronuncian también por esta doctrina.

En cuanto a la jurisprudencia de los tribunales franceses sobre el error en la substancia de la cosa, es digna de notar la evolución que ha sucesivamente experimentado y que permite dividirla en tres períodos.

Durante la primera mitad del siglo XIX y hasta 1848, consagra, si no expresamente, a lo menos en el hecho, la concepción subjetiva de la substancia. Así en sentencia de la Corte de Besançon de 1.º de marzo de 1827, reproducida en su parte fundamental por la de la Corte de Grenoble de 24 de julio de 1830, se aplica la noción subjetiva de substancia, pues el error de derecho es puesto en el mismo pie que el error de hecho, tratándose de una cosa incorporal, el derecho de herencia. «Los autores de estos fallos no se han preocupado, dice Bonnecase (399) sino del estado de espíritu de la víctima del error y no de la cosa tomada en sí misma. Basta recorrer algunos considerandos del fallo Gérard (Corte de Besançon), por ejemplo, para darse cuenta de ello. La sentencia Saucé et Micalet de la Corte de Bourges, de fecha 10 de

(397) Baudry-Lacantinière y Barde, t. I, n.º 54.

(398) Planioi, Ripert y Esmein, *Obligations*, t. 6, n.º 187; Demogue, *Des obligations en général*, t. 1, n.º 219 bis y siguientes; Josserand, *Les mobiles dans les actes juridiques en droit privé*, n.º 57.

Véase también Fribini, *Contribution à l'étude de la théorie de l'erreur sur le substance et sur les qualités substantielles* (Rev. trim. de droit civil, t. 1, año 1902, pág. 301).

(399) Bonnecase, *Supplément*, t. 2, n.º 419.

marzo de 1838 (Daloz, *Répertoire*, V.º *Vices redhibitoires*, n.º 71 en nota) debía, poco después venir a precisar aún esta tendencia, decidiendo que la venta de terrenos, enajenados no obstante por una Compañía de desecamiento de pantanos «tales como se perseguían y hallaban sin ninguna excepción ni reserva», era nula por error sobre la substancia, ya que en la prueba estos terrenos se habían revelado no cultivables y el comprador había tenido en vista su cultivo».

En el segundo período de su evolución, que se abre con una sentencia del tribunal del Sena de 28 de enero de 1848, el tribunal se resiste a ver un error sobre la substancia en el hecho de que este error se refiera a la firma del pintor en un cuadro vendido, fundándose en que «es evidente que el nombre de un artista al pie de un cuadro no constituye una cualidad substancial de este cuadro; que si este nombre ha podido contribuir a la apreciación que ha hecho el comprador del toque del pintor, de lo acabado de su dibujo, del colorido y de otras cualidades que le son propias, no se puede negar que el comprador, en razón de los datos que posee el arte por inciertos que sean, ha podido preservarse del error sobre el mérito substancial de la cosa; etc...». La Corte de París, que el 9 de enero de 1849 reformó este fallo, mantuvo, sin embargo, la misma tesis en cuanto a la noción objetiva de la substancia: un cuadro vale por sí mismo, abstracción hecha de toda firma, a menos que ésta haya hecho el papel de condición en la convención. «Visiblemente la evolución de la jurisprudencia es debida a la influencia de la doctrina que toda entera en esa época consagraba la tesis objetiva», dice Bonnecase (400). Otro fallo de la Corte de Casación, de 5 de agosto de 1875 vino a robustecer aún más esta tesis: «Considerando, dice, que cuando una persona compra un terreno no sabiendo que para edificar habrá que hacer trabajos particulares de consolidación, no se podría decir que hay de su parte un error sobre la substancia en el sentido legal; la substancia en derecho es una cualidad que no es susceptible de más o de menos» (401).

Pero el 1.º de mayo de 1876, la misma Corte de Casación abre el tercer período de su jurisprudencia con una sentencia, en que establece que la substancia no es más que una noción relativa, «la calidad que las partes han tenido principalmente en vista». «Considerando, dice, que la Corte de Apelaciones para rechazar la causa de la nulidad de la venta, sacada del error sobre la substancia de la cosa vendida, establece que la cantera, cuya explotación ha sido cedida es realmente una cantera de piedras litográficas y tiene así la cualidad que los contratantes han tenido principalmente en vista». Esta doctrina, que vuelve a la doctrina subjetiva, es la que hoy impera uniformemente; y en fallos posteriores la Corte ha acentuado que «debe considerarse como error

(400) Bonnecase, obra citada, t. 2, n.º 420.

(401) Citado por Bonnecase en la obra y lugar indicados.

sobre la substancia misma de la cosa aquél sin el cual una de las partes no habría contratado» (402).

776.—El art. 1110 del Código italiano reproduce la disposición del art. 1110 del Código francés, con ligerísimo cambio en su redacción (403). Como éste, el Código italiano no habla del error que recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad misma de la cosa que es objeto de la convención; y se limita a expresar que el error de hecho produce la nulidad del contrato, cuando recae sobre la *substancia de la cosa* que constituye su objeto, y los tratadistas advierten que por substancia debe entenderse alguna de las cualidades substanciales de la cosa, no la substancia *misma* que la constituye, puesto que si el error recayese sobre la cosa misma de tal modo que por efecto del mismo error se substituyera una cosa a otra, no habría consentimiento, y sin consentimiento el contrato no podría formarse. Pero ¿cuál será el criterio para determinar según la ley italiana que el error recae sobre la substancia de la cosa y no, únicamente, sobre una de sus cualidades accidentales?

Ricci dice que el error recae sobre una cualidad substancial cuando ésta ha sido tomada principalmente en cuenta por el contratante, de modo que no se habría obligado si hubiera sabido que la cosa no tenía la calidad que él le atribuía (404). Y Giorgi, después de recorrer los antecedentes históricos que informan la teoría del error de hecho en los contratos y las normas adoptadas por los redactores del Código francés, así como las encontradas interpretaciones de sus comentaristas, se pronuncia abiertamente por la doctrina subjetiva. «Afirmaremos, dice, que es enteramente subjetivo el criterio sobreentendido por el legislador en el significado de la palabra *substancia*; es decir, un criterio relativo todo al modo con que se consideraba el objeto de la convención por el contratante que ha incurrido en error. Y para vencerse que tal era el espíritu de la ley, basta poner la vista sobre los trabajos preparatorios del Código. Napoleón. En una palabra, dice Bigot-Préameneu, el juez debe quedar convencido de que la parte no se habría obligado si no hubiese estado en error... Un coleccionador de antigüedades, pongamos este caso, compra un anillo de oro hallado en las excavaciones de Pompeya, ¿cuál creemos nosotros será en su pensamiento la cualidad substancial? Indudablemente la de ser un recuerdo pompeyano más que la de ser un metal precioso... Evidentemente, si hubiera sabido que el anillo era moderno, no lo habría comprado; mientras lo habría ciertamente comprado si el anillo, siendo pompeyano, hubiese sido de bronce dorado más bien que de oro macizo. Otro ejemplo; el príncipe X está reconstruyendo el museo napoleónico

(402) Bonnesse, obra citada, t. 2, n.º 421.

(403) Art. 1110. *L'errore di fatto non produce la nullità del contratto, se non quando cada sopra la sostanza dell'opera, che ne forma l'oggetto.*

Non produce la nullità quando cada sopra soltanto, sulla persona della quale si è contrattato, errore che a considerazione della persona della quale si intende contrattare sia la causa principale della convenzione.

(404) Ricci, Corso teorico-pratico di diritto civile, t. 6, n.º 17, y 18.

co en San Martín de la isla de Elba. «Traedme aquí todos los objetos que han pertenecido a Napoleón, el Grande», va repitiendo y difundiendo la voz a dondequiera que tales objetos puedan verosíblemente encontrarse... Apenas concluye de decirlo se le ofrece la venta de una petaca como preciada reliquia de aquel hombre; y X, convencido de la verdad de tales aseveraciones, no vacila en comprar la petaca y la coloca en el museo. Pero la verdad, más pronto o más tarde, se abre paso; el príncipe llega a descubrir que la petaca no tocó nunca el bolsillo de Napoleón I, y no estuvo nunca entre los efectos de sus palacios. Fué construida diez años después de su muerte. A pesar de todo es un objeto de trabajo apreciable y de metal rarísimo, por lo que el precio que X pagó por él no es ciertamente excesivo. Pero ¿qué importa esto? También en este caso la intención del comprador es evidente; y es también clarísimo que él no se habría obligado si no hubiese caído en error juntamente con el vendedor. He aquí, por lo tanto, otro ejemplo en que se frustraría el espíritu y la razón de la ley, si la palabra *substancia* no se interpretase conforme a la intención de los contratantes, y no se diese lugar a la rescisión del contrato... De cuyas observaciones, resumiendo, se recoge, que es vario, según las circunstancias, el significado de la palabra substancia. La naturaleza física de la cosa contratada, su forma, el origen o su derivación, también alguna de aquellas cualidades ordinariamente secundarias, pero excepcionalmente decisiva según la intención de los contratantes, pueden adquirir el carácter jurídico de substancia de la cosa al efecto de abrir paso a la nulidad por vicio del consentimiento» (405).

777.—No son más precisos los otros Códigos, la mayoría de los cuales se ha inspirado en el Código francés, limitándose a reproducir la disposición del art. 1110, como el holandés, art. 1358, o tratando promiscuamente del *error-obstáculo* y del *error-nulidad* como el portugués, cuyo art. 657 expresa que «el error del consentimiento puede recaer: 1.º sobre la causa del contrato; 2.º sobre el objeto o las cualidades del objeto del contrato; 3.º sobre la persona con quien se contrata o en consideración de la cual se contrata», sin distinguir, por lo demás, cuando el error recae sólo sobre cualidades del objeto.

El Código argentino no ha sido tampoco más sistemático en sus arts. 924 a 929; expresando el art. 927 que «anula también el acto el error respecto al objeto sobre que versa, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se quería contratar, o sobre una cosa de diversa especie, o sobre una diversa cantidad, extensión o suma, o sobre un diverso hecho», casos todos ellos en que el consentimiento no se ha producido, hay error-obstáculo, como lo da a entender la nota de Vélez Sarsfield, y refiriéndose el art. 928 únicamente a las cualidades accidentales o accesorias en que

(405) Giorgi, Teoría de las obligaciones, t. 4, n.º 49, 50 y 51.

el error no produce vicio del consentimiento, que anula el acto: «a no ser que la cualidad erróneamente atribuida a la cosa hubiere sido expresamente garantizada por la otra parte... o cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, o cualquier otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición». El sistema, como se ve, es manifestamente incompleto y no tiene en él cabida el error en las cualidades substanciales de la cosa, si no se ha hecho de él una condición del acto o contrato.

En la nueva redacción propuesta en el Anteproyecto de Babiloni, y aceptada por la Comisión de reforma del Código Civil argentino, se mantendrá en substancialmente estas disposiciones.

El Código del Uruguay reproduce la letra de las disposiciones de nuestro Código; pero las ha confundido en un solo artículo, como si sus efectos fueran los mismos, la nulidad del contrato. Dice el art. 1232: «El error de hecho es causa de nulidad del contrato: 1.º Cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si una de las partes entendiéndose empréstito y la otra donación; 2.º Cuando recae, sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en la venta el vendedor entendiere vender cierta cosa determinada y el comprador entendiera que compra otra; 3.º Cuando la substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato es distinta de la que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una barra de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el contrato, sino cuando esa calidad es el principal motivo de uno de los contratantes para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte». Los números 1.º y 2.º de este artículo son la fiel reproducción del art. 1453 de nuestro Código, que contempla dos casos en que el error impide el consentimiento desde que no puede haber concurrencia de las voluntades de las partes que no están de acuerdo en la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata; el número 3.º es la reproducción literal del art. 1454 de nuestro Código que contempla el caso en que verdaderamente el error vicia el consentimiento, porque habiendo acuerdo sobre la naturaleza del acto o contrato y sobre la identidad específica de la cosa a que se refiere, una de las partes sufre error sobre la substancia o calidad esencial de dicha cosa. Se incurre, por lo tanto, en grave falta de método al presentar como iguales casos de nulidad, los que impiden la formación del consentimiento y los que solamente pueden viciarlo.

El Código español, mejorando la redacción del art. 989 del Proyecto de 1851 (406), dispuso en su art. 1266 que «para que el error

(406) Decía el Proyecto de 1851:

Art. 989.—Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho y debe recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, y no sobre la persona con quien se contrata; a no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el contrato.
El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación.

invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo». Ante la ciencia jurídica esta disposición deja mucho que desear; y no es por eso extraño que sus comentaristas incurran en contradicciones y variaciones de criterio que hacen la disposición más obscura aun que lo que es en realidad. Manresa y Navarro (407) dice, por ejemplo, que el error que según este artículo invalida el consentimiento, «es aquél que recae sobre la substancia de la cosa, debiendo entenderse por substancia, no sólo la materia que la constituye, sino en general la naturaleza de aquélla, lo que la distingue, sea genérica o específicamente de los demas», en que la contraposición de naturaleza a materia está muy lejos de aclarar o explicar el verdadero significado de la expresión substancia de que la ley se sirve; y en mayor perplejidad nos coloca el autor cuando dice: «Conforme al texto legal, y por ser error esencialísimo, que entra en un amplio, pero racional criterio dentro del referente a la substancia de la cosa, anula el consentimiento el que recae sobre el objeto mismo en sí, que es al que principalmente se refiere el Código»; lo que da a entender que se trataría de la identidad de la cosa objeto del contrato. Así se explica que el autor agregue: «El más fundamental de los errores es el que recae sobre la misma celebración del contrato, pues como lo declara la jurisprudencia en un caso curioso (un contrato simulado en que se daba por pagado con anticipación el precio de la supuesta compraventa) en que la supuesta vendedora dió su consentimiento por error y por ignorancia, «es evidente que habiendo recaído el error sobre el contrato mismo, afectó esencialmente a la substancia de la cosa que fué su objeto»; concepto de la sentencia a que se alude, que desnaturaliza por completo la disposición de la ley que se refiere a la substancia de la cosa.

En cuanto al error sobre las condiciones de la cosa que hayan dado motivo a la celebración del contrato, nada dice en realidad Manresa y Navarro; no las define, limitándose a expresar que «su influencia dependerá siempre de la índole y fin particularísimos de cada contrato; ya que en absoluto (el error) no produce la nulidad de éstos». Pero después de este concepto que rechaza la nulidad cuando el error recae sobre las condiciones de la cosa que han motivado la celebración del contrato, agrega: «Dependiendo de los propósitos, de las necesidades de los contratantes, podrá ser motivo para la nulidad una condición de regular y aun de escasa importancia, difícil de determinar a priori. Podrá producir ese efecto la semejanza de los objetos con otros sobre los que no verse el contrato, si aquéllos se destinaban a formar un conjunto con éstos; podrán serlo las dimensiones para los que se destinan a ser colocados en un determinado sitio; influirá a veces la condición de las partes contratantes, porque v. gr. para un

(407) Manresa y Navarro, Comentarios al Código civil español, t. 8, sobre el art. 1266, pág. 612.

antiguo serán condiciones esenciales la autenticidad e historia de las cosas; en suma, el caso particular, y dentro de él los motivos y el fin del contrato, determinarán qué condiciones de las cosas pueden producir la nulidad del mismo por haber sido mal apreciadas» (408). Todo esto, como se ve, es contradictorio y vago, y no da una idea exacta de lo que el legislador español ha querido decir al poner en parangón la substancia de la cosa con las condiciones de la misma que hayan motivado el contrato.

Preferible habría sido que no se hubiera usado una palabra que se presta a tanta variedad de significados, pero por nuestra parte, creemos que el art. 1266 del Código español la ha empleado en el sentido de calidades o cualidades de la cosa que uno de los contratantes ha tenido en mira al contratar, calidades o cualidades que pueden tener el carácter de *esenciales* y que por lo mismo darán motivo a la celebración del contrato, o de *accidentales*, que no lo motivarán sino, como lo dice nuestro Código, cuando constituyan el motivo principal de una de las partes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

En Suiza, la ley federal de las obligaciones de 14 de junio de 1881, que se inspiró en el primer proyecto del Código alemán, estableció como principio fundamental que un contrato no obliga a la parte que al aceptarlo estuviere en un *error esencial* (art. 18); y en el art. 19 decía: «Será esencial el error, principalmente en los casos siguientes:

1.º Cuando una de las partes quería hacer un contrato distinto del que ha declarado consentir;

2.º Cuando la parte que alega el error pretendía cosa distinta que la otra parte;

3.º Cuando las cualidades de la cosa sobre las cuales ha habido error son de tal naturaleza que la cosa, según las tenga o no, pertenezca en el comercio a una clase de mercadería o a otra completamente diferente;

4.º Cuando la obligación contraída por una de las partes, sea notablemente más extensa, o la contraída para con ella mucho menos extensa de lo que ella quisiera en realidad».

Colocaba así este artículo en el mismo plan el error sobre la naturaleza del acto o contrato y sobre la identidad de la cosa, que se opone a la existencia del consentimiento con el error sobre las cualidades esenciales de la cosa que vicia el consentimiento; y entendía por *cualidades esenciales aquellas que determinan la naturaleza de una cosa* en términos de darle cabida en un determinado género.

En la revisión que se hizo en el Código federal de las obligaciones de 30 de marzo de 1911, el n.º 3.º fué modificado en los términos del siguiente número en el art. 24:

4.º Cuando el error recaer sobre hechos que la fealdad comercial permitía a aquél que se prevale de su error de considerar como elemen-

tos necesarios del contrato», lo que importa referirse a las calidades esenciales de la cosa que en la fealdad contractual es natural que la parte a quien interesa crea deber encontrar en la cosa. Refiriéndose a este art. 24 del Código suizo, dice Josseland (409): «Por estas disposiciones concretas, se ha buscado estrechar de cerca la dificultad, limitar el dominio del error dirimente, sin lograr obtenerlo, por lo demás completamente; mientras que el segundo número considera el error sobre la identidad o sobre la substancia misma de la cosa; el cuarto se refiere más bien a las cualidades esenciales que son exteriores a esta substancia misma, considerada en su materialidad: la venta de una piedra artificial por una piedra natural, caerá bajo el golpe de la primera de estas disposiciones, mientras que la venta de un violín de fabricación ordinaria presentado como un Stradivarius corresponderá a la segunda; pero la «fealdad comercial» tomada entonces como elemento de apreciación constituirá un criterio todavía bien vago y bien inconsistente, todavía objetivo en cierta medida, social más bien que individual».

En cuanto al Código alemán, dice en su art. 119: «El que, al emitir una declaración de voluntad estaba en el error sobre su contenido, o que en realidad no ha querido emitir una declaración que tuviera tal contenido, puede atacar por vía de anulación su declaración, cuando hay lugar a admitir que no la habría emitido si hubiera tenido conocimiento del estado de cosas y hubiese hecho una apreciación razonable de la situación. Se reputa igualmente error sobre el contenido de la declaración, el error que recae sobre las cualidades de la persona o de la cosa que, en las relaciones de negocios, son consideradas como esenciales». Según el Código alemán la declaración de voluntad, hecho exterior, tangible, resume todo el querer de las partes que viene a concretarse en ella, sin que haya que tomar en cuenta la voluntad interna, que queda en estado latente. Por consiguiente, los elementos esenciales de la operación son solamente los que han encontrado cabida en el tenor mismo de la declaración, y el error sobre la cosa no vicia el consentimiento sino cuando recae en uno de estos elementos que figuran en la declaración de la voluntad.

A parte de esta regla fundamental, la ley permite tomar en cuenta el error que se refiere a las cualidades de la persona o a las calidades de la cosa, cuando recae en aquéllas que, en las relaciones de negocios, *aparecen como substanciales en general, afirmando de este modo el punto de vista objetivo y social en que se coloca el legislador alemán; ya que no es la voluntad del contratante la que se escruta para saber*

(409) Josseland, *Les motifs dans les actes juridiques en droit privé*, n.º 38.

«El n.º 3 del antiguo art. 29, dicen Schneider y Fick en sus comentarios, t. I, pág. 70 ha sido unido como artículo y una modificación muy a menudo con el art. 1266 (separación de los vicios de la cosa vendida). Se le ha reemplazado en consecuencia por el nuevo número. Fue el título del error sobre hechos que la fealdad comercial permite considerar como elementos esenciales del contrato. Esta nueva disposición hace el derecho suizo casi idéntico sobre este punto al Código alemán, art. 119, m. Puede verse también, en el mismo sentido a Fink *Comentario del Código federal de las obligaciones* sobre el art. 24, n.º 9, pág. 22.

(408) Manresa y Navarro, obra citada, t. 3, pág. 812 y 813.

ABARCA	MARTINEZ	GASTON ANDRES	P																
ABARCA	ROJAS	CARLA ELIZABETH																	
ACEVEDO	VEGA	NICOLAS ALFONSO	P																
AGUILAR	CAMPOS	PABLO IGNACIO	P	P															
ALTAMIRANO	ARELLANO	PAULA ALEXANDRA	P																
ALZAMORA	MUÑOZ	GONZALO ANDRES	P																
ARIAS	MANZOR	ALVARO ANDRES	P																
ARTEAGA	CARTAGENA	IVO RADAMES	P																
BELTRAN	CARPENTIER	PABLO IGNACIO	P																
CABRERA	OSTERTAG	RODRIGO JAVIER	P																
CANALES	CORTES	GONZALO PATRICIO	P																
CARMONA	QUINTANA	ESTEBAN GERMAN	P	P															
CONTRERAS	ALONZO	GERARDO ANDRES																	
CONTRERAS	KONG	VICTOR SALVADOR	P	P															
CORTES	RUZ	CARLA DANILA	P	P															
CORTEZ	TOBAR	LEONARDO IGNACIO	P																
CRISOSTOMO	TORO	VALENTINA PAZ		P															
CUCHE	CARTAGENA	ANDRES GUILLERMO VALENTIN	P	P															
DEL CASTILLO	CELIS	MARISOL PAULINA	P																
ESPINOZA	ESPINOZA	DANIEL ESTEBAN																	
FARIAS	HENRIQUEZ	LUIS EDUARDO	P																
GALLARDO	LUTTECKE	CRISTOBAL FELIPE	P	P															
GOMEZ	GARCIA	JUAN JOSE	P	P															
GONZALEZ	AMPUERO	FELIPE	P																
GORMAZ	OTERO	MARIA JESUS	P	P															
GREVE	ARCIL	GERT HANS	P	P															
HOYOS	REYES	LORETO PAZ	P	P															
HUPPENBAUER	HUPPENBAUER	JORGE GONZALO																	
INIGUEZ	MORALES	CATALINA JESUS	P	P															
IRIBARREN	RUIZ	BEATRIZ ISABEL	P																
ITURRIAGA	HIDALGO	DIEGO HERNAN	P	P															
JOPIA	ZAVALA	VALERIA ANDREA	P	P															
KONG	BURGOS	RODRIGO HUMBERTO	P	P															
LABRA	TODOROVICH	JAIME ANDRES	P	P															
LAFERTTE	ORTUÑO	ANDREA NICOLLE	P	P															
LEA-PLAZA	MICHELI	BENITO ANDRES	P	P															
LOPEZ	SEGURA	SEBASTIAN IGNACIO	P	P															
MARDONES	GONZALEZ	GILBERTO MAXIMILIANO	P	P															
MENDEZ	AMOLEF	MARIA FRANCISCA	P	P															
MICCO	HERNANDEZ	SEBASTIAN ANDRES	P	P															
MONREAL	VARGAS	CLAUDIO HERIBERTO	P	P															
MONTECINOS	ARISMENDI	CRISTIAN JOSE	P	P															
MORAGA	HERNANDEZ	DIEGO ANDRES	P	P															
MUÑOZ	CARDENAS	RODRIGO SIMON	P	P															
NAVARRO	FERNANDEZ	DANIELA ALEJANDRA	P	P															
NEGRETE	VALENZUELA	PAOLA MARION																	
NUÑEZ	CORNEJO	FRANCISCO JAVIER	P	P															
OLGUIN	NUÑEZ	CAMILA FRANCISCA	P	P															
PACHECO	BENAVIDES	FRANCISCO ANDRES	P	P															
PALACIOS	PLAZA	VALENTINA ALONDRA	P	P															

001104
13104

si tales o cuales cualidades deben ser consideradas como esenciales; sino las relaciones de negocios en general las que se investigan: son esenciales las cualidades o calidades que, según los usos del comercio, y teniendo, por lo demás, en consideración las circunstancias de la causa, sirven para individualizar la cosa.

Sin embargo, aunque el error reuna estas condiciones, es necesario, para que el acto pueda ser anulado, que haya lugar a admitir que el contratante que experimenta ese error no habría emitido su declaración de obligarse «si hubiese tenido conocimiento del estado de cosas y hubiese hecho una apreciación razonable de la situación».

«Se ve cuán escrupuloso, pero embarazado es un tal sistema que reposa sobre los andamios de puntos de vista diferentes» dice Josseland (410). «El legislador alemán estaría, en suma, deseoso de asegurar el triunfo de la voluntad individual: sin embargo, a fin de evitar investigaciones demasiado delicadas y para conjurar lo arbitrario, da al juez un punto de mira concentrando su visión sobre el contenido de la declaración. No obstante, poseído de un nuevo escrúpulo, le prescribe considerar ciertos móviles que no se transparentan absolutamente en la fórmula, haciendo así una concesión al punto de vista subjetivo. Y después de esto, temiendo, parece, haber ido demasiado lejos en esta vía, se detiene; prescribe al juez que se represente la conducta que observaría un hombre razonable y no el estado de espíritu del litigante que tiene ante él; y así, aunque se esfuerza de hacer economía de investigaciones demasiado íntimas y demasiado delicadas, complica la tarea del tribunal. Se comprende, por lo mismo, que en presencia de disposiciones tan complejas, en cierto sentido aun contradictorias, el acuerdo no haya podido realizarse entre los intérpretes del Código civil alemán, inclinándose los unos del lado del punto de vista subjetivo, mostrándose los otros favorables a la tendencia objetiva y yendo hasta afirmar que en Derecho alemán el error sobre las cualidades sustanciales es indiferente a la validez del acto» (411).

778.—2.º) *Error sobre cualidades no esenciales.*—«El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa, dice el art. 1454 en su inciso segundo, no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas (412) para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte». No siendo esencial la cualidad sobre la cual recae el error no vicia el consentimiento; tales cualidades no constituyen la substancia de la cosa; y es indiferente

(410) Josseland, obra citada, n.º 59.

(411) Véanse las notas de Saleilles al art. 119, en la traducción oficial francesa del Código alemán, t. I, págs. 123 a 128; o para mayor desarrollo Saleilles, *De la déclaration de volonté* sobre los arts. 116 y 119, págs. 5, y s. y 12 a 39 inclusive.

(412) El artículo acaba de referirse a los *contratantes* y debía por lo mismo, haberse dicho: «el principal motivo de uno de ellos para contratar» y habiéndose terminado el artículo diciendo: «del otro» en lugar de «de una parte». El defecto de redacción que se nota pudo también salvarse poniendo: «las partes que contratan» en lugar de «los que contratan» o haber dicho: «el principal motivo de una de las partes para contratar».

Tal como aparece redactado hay en el artículo un defecto manifiesto de concordancia.

que la cosa tenga o no esa calidad por lo que hace al consentimiento de las partes y a la solidez, por lo mismo, del acto. Se trata de calidades accidentales de la cosa, por ejemplo, en un libro, la calidad del papel y aun la del estilo. Pothier, después de expresar que no vicia el consentimiento el error que recae sobre una cualidad accidental de la cosa, pone precisamente este ejemplo: «Yo compro en una librería cierto libro, en la falsa persuasión de que es excelente, aunque sea menos que mediocre; este error no destruye mi consentimiento, ni por consiguiente, el contrato de venta; la cosa que yo he querido comprar y que he tenido en vista es verdaderamente el libro que el librero me ha vendido y no otra cosa; el error en que yo estaba sobre la bondad de este libro era únicamente el motivo que me llevaba a comprarlo y no impide que sea verdaderamente el libro que yo he querido comprar». Basta que las partes no hayan errado respecto de la cosa que es objeto de la convención *et in eam rem consenserint* (413).

779.—A parte de las calidades que constituyen la materia de la cosa, objetivamente considerada, el error puede recaer en otras calidades. Si estas son esenciales de la cosa tal como alguna de las partes se la ha imaginado, el error de esta parte viciará su consentimiento, porque subjetivamente considerada la cosa ha debido tener esas calidades sin las cuales no sería la cosa que esa parte tuvo en vista al contratar, sino una cosa diversa; pero si esas calidades son meramente accidentales, no afectan a la materia y substancia de la cosa; y pueden existir en un individuo y no en otros del mismo género; el error en que se incurra a su respecto no vicia, por regla general, el consentimiento, porque no hay antecedentes para considerar jurídicamente que la parte que entiende encontrar esos calidades en la cosa, no habría contratado si hubiera sabido que la cosa no tenía tales calidades, cuya falta no la desnaturaliza.

780.—Del mismo modo el error sobre el nombre o denominación de la cosa es en principio indiferente, si no suscita una cuestión de identidad que podría impedir el consentimiento. Ulpianus resolvía expresamente este caso, diciendo que no habiendo duda sobre la cosa, *de corpore*, no tenía importancia alguna el error en que las partes pudiesen estar en cuanto al nombre: *Si in nomine dissentiamus verum de corpore constat nulla dubitatio est quin valeat emptio et venditio; nihil enim facit error nominis, quum de corpore constat* (414).

781.—Naturalmente si una de las partes contrata en la inteligencia de que la cosa tiene una calidad accidental determinada y la otra parte acepta el contrato en estos términos, la existencia de esa calidad

(413) Pothier, *Obligations*, n.º 18, *in fine*.

(414) L. 9, § 1, t. I. *De contrahen emptione*... lib. 18 del Digesto.

en la cosa pasa a constituir una condición del contrato; pero si la cosa resulta no tenerla, habrá falta de cumplimiento del contrato por el contratante que está obligado a entregar una cosa que tuviera la calidad indicada; y el contrato podría resolverse por falta de cumplimiento y no rescindirse por el vicio de error del consentimiento. Por eso la ley no dice que el consentimiento se vicie por error en una calidad no esencial, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de las partes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte. No han hecho las partes de la existencia de esa calidad una condición del contrato, no han pactado respecto de la existencia de esa calidad de la cosa; sino que la existencia de esa calidad es el principal motivo que tiene una de las partes para contratar y tal motivo ha sido conocido de la otra parte: hay aquí simplemente error sobre una calidad de la cosa que es el principal motivo de una de las partes para contratar; y ese error viciará el consentimiento prestado por ella, si la otra parte ha tenido conocimiento de ese motivo; pero no lo viciará, si la otra parte no lo ha conocido. Este conocimiento puede tenerlo la otra parte, aunque el que haya contratado inducido por tal motivo nada le haya dicho, si ha tenido ocasión de saberlo por otros conductos; la ley no exige que el contratante que sufre el error haya comunicado a la otra parte este motivo principal que lo induce a contratar, la existencia en la cosa de una calidad accidental.

782.—Se asemeja a la teoría del error sobre las calidades de la cosa, la que procede de los vicios *redhibitorios*, o sea de los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, que dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio.

Entre los requisitos que deben concurrir para que estos vicios ocultos sean redhibitorios está el de que sean tales, que por ellos la cosa no sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente, «de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio»; y esta idea se presenta también en el caso de error sobre las cualidades; pero no hay que confundir el error sobre una cualidad de la cosa, con los vicios de que la misma cosa puede adolecer.

Por su naturaleza misma los vicios redhibitorios no pueden ser verificados y apreciados en el momento del contrato, o a lo menos no pueden serlo fácilmente; mientras que el error sobre las calidades de la cosa no supone que estas calidades no sean susceptibles de verificación en el momento del contrato.

Los vicios redhibitorios, además, alteran la cosa sin desnaturalizarla; mientras que el error de hecho, al contrario, hace que la cosa, o no sea la misma que el contratante tiene en mira (error sobre la substancia) o que carezca de una calidad (error sobre calidad no esencial); y afecta, por lo mismo, más profundamente la convención, ya que el

vicio redhibitorio no afecta a la validez del contrato como ocurre siempre con el error que vicia el consentimiento (415). Se puede agregar que la acción resultante de los vicios redhibitorios no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia, y que tiene un plazo de prescripción más breve que la acción rescisoria a que da lugar el error; lo que manifiesta la diferencia que la ley hace entre una y otra acción.

783.—3.º *Error acerca de la persona*.—Dispone el art. 1455: «El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato». Se desprende de esta disposición, que está de acuerdo con lo que expresa el art. 1110 del Código francés, que, por regla general, el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento. La persona es ordinariamente indiferente para los efectos de la convención, puesto que lo que en ésta se persigue es obtener de la otra parte una prestación, una cosa cuyo dominio, goce, posesión o tenencia debe ser entregado, o un hecho que debe ser ejecutado o no, y es, por lo mismo, indiferente la persona que deba solucionar tal prestación. Así, cuando un comerciante vende un mueble que le es pagado al contado, le importa bien poco quién sea el comprador; y si se ha engañado creyendo haber vendido el mueble a Pedro, siendo en realidad Antonio el comprador, este error es completamente indiferente y no puede influir en el consentimiento del comerciante de vender el mueble.

Pero, excepcionalmente, el contrato puede celebrarse tomando en consideración la persona con la cual se celebra el contrato. El error acerca de la persona llega a ser en tal caso substancial, porque la persona ha sido el motivo determinante del contrato que sólo se celebra en vista de esa persona, *intuitu personæ*; de suerte que el otro contratante no habría contratado si se hubiera tratado de otra persona; y por consiguiente, el error que sufre al contratar con otra persona vicia su consentimiento, y anula el contrato. Esto ocurrirá en todos los contratos que crean entre las partes relaciones personales; en el matrimonio, por ejemplo, en que una disposición expresa de la ley reconoce el error acerca de la persona del otro contratante como un vicio del consentimiento que anula el matrimonio; en la transacción, igualmente, una disposición expresa de la ley la presume aceptada «por consideración a la persona con quien se transige»; de modo que «si se cree, pues, transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción» (art. 2456).

(415) Larombière, c. 1 sobre el art. 1110, n.º 6; Demolombe, t. 24, n.º 107; Duranton, t. 10, n.º 116.